



SERVICIOS MIXTOS DE HOSTELERÍA **TIPO DE IVA**

Como **complemento** a la información enviada el pasado mes de Julio donde se recogían las modificaciones en cuanto a la **nueva configuración del IVA a partir del día 1 de Septiembre**, os informamos de la definición realizada, por el Ministerio de Hacienda, con objeto de clarificar la aplicación de tipos de IVA general y reducido en Hostelería (BOE 6 de Agosto 2012)

A partir de **1 se septiembre de 2012**, el porcentaje de IVA que se aplica actualmente a los servicios de hostelería, acampamento, balneario, restaurantes y suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto pasara del 8% al 10%.

Se excluyen de la aplicación de dicho tipo reducido del 10% y por lo tanto se aplicara el tipo general del 21% a los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas y análogos.

Se entiende por servicio mixto de hostelería cuando existe un servicio de hostelería **CONJUNTAMENTE** con una prestación de servicio recreativo, por lo que **SE EXCLUYEN LOS SUPUESTOS EN QUE LA PRESTACION DE ESTE ULTIMO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD ACCESORIA A LA PRINCIPAL DE HOSTELERIA.**

A tales efectos, **se considera como actividad accesoria** aquella que no se percibe por sus destinatarios como claramente diferenciada de los servicios de hostelería, es decir, que viene a **complementar la realización de la actividad principal de hostelería, sin que constituya una finalidad en si misma que la califique como una actividad autónoma de la principal.**

Es importante señalar que dentro de estos servicios mixtos de hostelería se incluyen todos aquellos prestados por salas de bailes, salas de fiestas, discotecas y establecimientos de hostelería y restauración en los que, conjuntamente con el suministro de alimentos o bebidas, se ofrecen servicios recreativos de cualquier naturaleza, tales como espectáculos, actuaciones musicales, discoteca, salas de fiesta, salas de baile y karaoke.

En particular, tributarán al tipo general del 21 por ciento, entre otros:

- Los servicios de discotecas, clubs, cena espectáculo, sala de fiestas, sala de baile, sauna, piscina, balneario, utilización de pistas o campos deportivos, etc., prestados por los hoteles a sus clientes, siempre que no tengan carácter accesorio o complementario a la prestación del servicio de hostelería y se facturen de forma independiente al mismo,
- Servicios de discoteca, cena espectáculo, salas de fiestas, tablaos-flamencos, karaoke, salas de baile y barbacoa,
- Servicios de hostelería prestados por cafés-teatro, cafés-concierto, pubs y cafeterías simultáneamente con actuaciones musicales y similares. Como excepción, tributarán al tipo reducido del 10 por ciento, los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto efectuadas en los días y horas en los que no se presten simultáneamente servicios musicales o de espectáculo.

Por el contrario, tributarán al tipo reducido del 10 por ciento, entre otros:

- Los servicios de hostelería o restauración prestados en bares o cafeterías donde estén instaladas máquinas recreativas o de azar, así como juegos de billar, fútbolín, dardos, máquinas de juegos infantiles, etc.,
- Los servicios de bar y restaurante prestados en salas de bingo, casino y salas de apuestas,
- El servicio de hostelería o restauración conjuntamente con el servicio accesorio de actuación musical, baile, etc., contratado en la celebración de bodas, bautizos y otros eventos similares.